

**FUNCIÓN JUDICIAL**

EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS QUE SIGUE EL SEÑOR WASHINGTON AQUILES SELLAN HATI EN CONTRA DEL DOCTOR GIOVANNI FABRIZIO AYCART CARRASCO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS.



160084895-DFE

Juicio No. 09133-2021-00087

**CONJUEZ PONENTE: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)**

**AUTORA/A: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 4 de octubre del 2021, las 15h39. **A S U N T O**

Resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Washington Aquiles Sellan Hati, a través de sus abogados Luis Gonzalo Hernandez Vizuela y Emerson Leonardo Calderón Córdova, en contra de la sentencia de 30 de julio del 2021, a las 15h25, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09133-2021-00087.

### 1. ANTECEDENTES

1.1 El señor Washington Aquiles Sellan Hati, a través de sus abogados Luis Gonzalo Hernandez Vizuela y Emerson Leonardo Calderón Córdova, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2021, a las 15h25, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09133-2021-00087; en la que resuelve: <sup>a</sup> 1/4 1) *CONCEDER PARCIALMENTE el Recurso de Habeas Corpus, planteado por el ciudadano WASHINGTON AQUILES SELLAN HATI; 2) Se ordena, que el Centro de Privación de Libertad, donde se encuentra recluso el sujeto activo, a través del Departamento Médico, realice una valoración médica del señor Washington Aquiles Sellan Hati, respecto a su estado de salud, específicamente sobre las enfermedades patológicas que dice padecer, estableciendo la gravedad y complejidad de su estado de salud; 3) De ser necesario, sea traslado (SIC) a un Centro Médico del Ministerio de Salud, bajo responsabilidad del Centro de Privación de Libertad y de la Policía Nacional; 4) Una vez restablecido en su salud, sea nuevamente trasladado al Centro de Privación de Libertad, donde se encuentra recluso, hasta que se resuelva su situación jurídica; (1/4)º .-*

1.2 El apelante en su recurso de apelación presentado, luego de detallar fallos de la Corte Constitucional del Ecuador, sostiene que: <sup>a</sup> (1/4) *Concordante con los hechos objeto de la acción*

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
FERNANDO  
ANTONIO COHN  
ZURITA  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
0911069714

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIÑG NAGUA  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1706860440

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1703594588

presentada, cuya resolución hoy impugnamos, podrán ustedes advertir que, la orden judicial en contra de la que se propuso la acción de Habeas Corpus no cumplió, ni de lejos, con la respectiva valoración de las reglas determinadas en el artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a los criterios de necesidad y proporcionalidad;

De la documentación aparejada a la presente Acción de Habeas Corpus, y que se fundamentó en audiencia oral y contradictoria, se logró, de forma amplia, categórica y clara, la existencia de un cuadro grave de salud del hoy apelante, toda vez que de manera documentada y testimonial se justificó ante el juez A quo, el padecimiento de HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA COVID-19, y CIRROSIS HEPATICA, siendo esta última la que mayor afectación causa de forma directa a la salud, consecuentemente a la integridad física y vida, en virtud incluso de la clasificación que recibe de ser una enfermedad catastrófica, tanto en el ámbito médico local, e internacional clasificadas y singularizadas para fines de identificación clínica como **I10x**, **K74.6** y **U071**, respectivamente; necesitando de forma periódica un tratamiento médico adecuado y eficaz, realizando las respectivas pruebas de biopsia en las instituciones oncológicas que se atiendan en los casos de estas dolencias. Todo esto, conforme la historia clínica certificada por la médico tratante, especialista en medicina ocupacional, perteneciente a la Red de Salud Pública Dra. Jessica Suarez De la A, con registro médico No. **14638**.

(¼).

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, no solo que permitió la intervención de una persona ajena a la acción constitucional, esto es la fiscalía a través del agente fiscal John Campuzano, en razón de que no se verificó petición alguna conforme las reglas determinadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que también toma como fundamento las alegaciones realizadas por el mencionado agente fiscal; pues, la fiscalía no se constituye ni en legitimado activo, legitimado pasivo o amicus curiae.

En el desarrollo del punto 7.6) de la resolución impugnada, el juez A quo, al respecto del derecho a la vida y derecho a la integridad física, derechos fundamentales en peligro, cuya vulneración generaron la presentación de la respectiva acción de Habeas Corpus, no hace más que un breve y escueto resumen de las justificaciones del delicado estado de salud del ciudadano accionante, hoy apelante; sin ni siquiera aplicar método y regla de interpretación, siendo, con todo el fundamento y justificativo necesario realizar un ejercicio de ponderación en atención a lo determinado en el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales o Control Constitucional.

Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, mantener vigente una orden de privación de libertad

en contra del compareciente, dada las condiciones de salud que me encuentro y que no pueden ser atendidas por ningún centro de privación de libertad, se constituye en arbitraria e ilegal, más aún, teniendo esta un carácter de provisional (prisión preventiva), pues, la excepcionalidad de esta medida ya ha generado vastos y amplios pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de DD.HH. así como de la Corte Constitucional del Ecuador, sin dejar de observar los pronunciamientos de los máximos órganos de administración constitucional de países de la región, radicando allí el ejercicio de los derechos constitucionales de accionar la vía adecuada e inmediata, a través de la acción de habeas corpus, y evitar de esta forma que la desatención oportuna, emergente y adecuada de mi condición clínica, genere un daño mayor en mi integridad física, salud y vida.

**TERCERO.- Solicitud en concreto.-**

Señores Jueces Constitucionales, conforme todo lo expuesto, de forma pormenorizada y documentalmente justificada, en atención y cumplimiento de los descritos pronunciamientos de la Corte Constitucional, los mismos que tienen carácter vinculante; **PETICIONO** se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se declare, con lugar el presente Recurso de Apelación, se deje sin efecto la orden de prisión preventiva dictada dentro del proceso penal No. 09287-2021-01575, y concordante con lo determinado en el artículo 89, 4to inciso de la Constitución de la República, se imponga medidas alternativas a la prisión preventiva para llevar a cabo la continuidad del tratamiento médico que, en las actuales condiciones no solo es oportuno sino emergente y el único medio para poder sobrevivir°.

**2. JURISDICCION Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario a la que corresponde conocer de esta apelación, está integrada por los doctores Fernando Antonio Cohn Zurita -en calidad de juez nacional (E)- (ponente), Gustavo Adolfo Durango Vela -en calidad de juez nacional (E)- y José Dionicio Suing Nagua -en calidad de juez nacional-. A los integrantes de la Sala les corresponde actuar como Jueces Constitucionales, pues al conocer de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de jueces y juezas constitucionales, Sala o Tribunal Constitucional- de conformidad con las Sentencias No. 001-10-PJO-CC; No. 031-09-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador. Los jueces conocen el presente recurso de apelación del hábeas corpus, en virtud de lo establecido en los arts. 184, número 1 de la Constitución de la República, 185, apartado segundo, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; 169 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por la Resolución de 19

de marzo de 2009 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del mismo año.

### 3. VALIDEZ PROCESAL

La acción constitucional de hábeas corpus se ha tramitado de conformidad con las normas pertinentes, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

### 4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

**4.1** Conforme al escrito de apelación que se transcribió en su parte pertinente en anteriores apartados, el señor Washington Aquiles Sellan Hati, a través de sus abogados Luis Gonzalo Hernandez Vizueta y Emerson Leonardo Calderón Córdova, detalla que debido a la existencia de un cuadro grave de salud que le afecta por el padecimiento de HIPERTENCIÓN ARTERIAL PRIMARIA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA COVID-19, y CIRROSIS HEPATICA, siendo esta última la que mayor afectación causa de forma directa a la salud, que incluso está clasificada como enfermedad catastrófica; necesita de forma periódica un tratamiento médico adecuado y eficaz, y la realización de las respectivas pruebas de biopsia en las instituciones oncológicas; que el juez A quo no hace más que un breve y escueto resumen de las justificaciones del delicado estado de salud del ciudadano accionante, sin ni siquiera aplicar método y regla de interpretación, siendo, con todo el fundamento y justificativo necesario realizar un ejercicio de ponderación en atención a lo determinado en el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales o Control Constitucional; por lo que, mantener vigente una orden de privación de libertad en contra del compareciente, dada las condiciones de su salud q y que no pueden ser atendidas por ningún centro de privación de libertad, se constituye en arbitraria e ilegal, más aún, teniendo esta un carácter de provisional la prisión preventiva.

**4.2** La Sala de instancia, en su fallo, señala como fundamento de su decisión en la acción de hábeas corpus lo siguiente: *"SEPTIMO: ANALISIS DEL TRIBUNAL. - El fundamento del habeas corpus propuesto por el sujeto activo Washington Aquiles Sellan Hati, es la reclamación e inconformidad de la prisión preventiva, la cual según su criterio es ILEGAL y ARBITRARIA, y debe revocarse o concedérsele medidas alternativas, y, por lo tanto, deviene en violatoria del derecho a la libertad individual, este cuestionamiento será analizada a*

continuación:

(1/4)

7.5) **Respecto a la ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD.**- El sujeto activo, *aduce que la orden de prisión preventiva, adolece de ilegalidad y arbitrariedad, por cuanto, él, conforme a los certificados médicos, se establece que, tiene enfermedades como CIRROSIS, COVID 19, enfermedades que deben ser atendidas de forma permanente, y con supervisión médica, al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia No. 171-15-SEP-CC, dictada el 27 de mayo del 2015, dentro del caso No. 0560-12-EP, señaló que: " El habeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efecto de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán su libertad en caso de que verifiquen que, para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades.º*

(1/4)

En el caso que nos ocupa, se trata de un delito flagrante, el mismo que ha sido sometido a un procedimiento establecido en normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, el juez que actuó es el competente y su actuación está fundada en las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, pero sobre todo, siguiendo los lineamientos y garantizando los derechos, contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, este Tribunal, considera que la orden de prisión preventiva, dictada en contra del sujeto activo WASHINGTON AQUILES SELLAN HATI, NO ES ILEGAL NI ARBITRARIA.

7.6) **SOBRE DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.**- El sujeto activo en su libelo inicial, hace alusión a estos derechos, argumentando que, como consecuencia del grave estado de salud del compareciente, generan un riesgo a la SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y VIDA del mismo, conforme a la sintomatología que refiere de la gravedad médica, y de la certificación de la presencia del Covid 19 en la humanidad del mismo, certificados emitidos por la Dra. Jessica Suárez De La A., médico general de la Red Pública de Salud, del Ministerio de Salud Pública, con registro Sanitario



No. 14368, y laboratorio Alcívar de fecha 20 de julio del 2021, el mismo que fue aparejado y presentado ante el sujeto pasivo, el mismo que fue desatendido e ignorado; y, en este proceso del Habeas Corpus, se presentó también sendas certificaciones emitidas por la Dirección Distrital-Centro de Salud- Justicia Social- Tipo C Mariscal Sucre, del Ministerio de Salud.

Estos derechos alegados por el sujeto activo, los encontramos en el artículo 66, numeral 3, literal a); y, artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también en el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De los certificados aparejados a libelo inicial, y que fueron otorgado por la Dra. Jessica Suárez D., en su calidad de MEDICO GENERAL, la misma que compareció a la audiencia, a explicar sobre el estado de salud, en que se encuentra el sujeto activo, así como también de los certificados del Ministerio de Salud, firmados por la Dra. Margarita Valencia Hidalgo, podemos observar, en primer lugar, que tanto la Dra. Jessica Suárez y Margarita Valencia Hidalgo, hacen una valoración médico como MEDICOS EN MEDICINA LEGAL, es decir, que el accionante WASHINGTON AQUILES SELLAN HATI, NO fue atendido por un especialista en la materia, diagnostico que no se puede acoger, por cuanto, debió hacerse hecho atender con un especialista en CIROSIS Y COVID 19, lo cual, no ha sucedido en este caso, como tampoco refleja el número de la historia clínica.

Por otro lado, tenemos que, para que se configure o se accione estos derechos, como son el derecho a la vida y la Integridad Física, deben de configurarse las amenazas que emanen de otro reo, conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

7.7) Finalmente en cuanto a la alegación que padece del COVID 19, y CIROSIS, es importante manifestar que el Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de su libertad y adolescentes infractores (SNAI), ha emitido lineamientos para la prevención del COVID 19 (Coronavirus), en relación a las personas al interior de los Centros Privación de Libertad, Centro de Adolescentes Infractores y Unidades de Desarrollo Integral, determinando en su primera versión que: <sup>a</sup> (1/4) Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del centro o cualquier otro servidor público que tenga conocimiento de la existencia de una persona privada de libertad con afección respiratoria o alguna alerta considerada sospechosa, comunicará de manera inmediata al

establecimiento de salud del centro para la correspondiente atención médica. Los profesionales sanitarios del establecimiento de salud en el centro, determinarán las medidas de tratamiento respectivo. Para las necesidades de tratamiento que involucren el aislamiento médico o traslado de la persona contagiada hacia la casa de salud correspondiente, la máxima autoridad del centro dará prioridad y ejecutará las acciones para la movilización y custodia necesaria e inmediata, conforme al Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad° (1/4)



(<https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/lineamientos-contracoronavirus-SNAI.pdf>); en su **segunda versión** que: "Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del centro o cualquier otro servidor público que tenga conocimiento de la existencia de una persona privada de libertad con afección respiratoria o alguna alerta considerada sospechosa, separará y ubicará a la persona privada de libertad en el espacio físico habilitado para el efecto, durante el día comunicará de manera inmediata al establecimiento de salud del centro para la correspondiente atención médica y en centros que no se cuente con atención médica las 24 horas, se articulará la atención a través del ECU 911 o con el Distrito de Salud. Los profesionales sanitarios del establecimiento de salud en el centro, determinarán las medidas de tratamiento respectivo. Para las necesidades de tratamiento que involucren el aislamiento médico o traslado de la persona contagiada hacia la casa de salud correspondiente, la máxima autoridad del centro dará prioridad y ejecutará las acciones para la movilización y custodia necesaria e inmediata, conforme al Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad (1/4)° (<https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/Segunda-ediciA%CC%83%C2%B3nLineamientos-COVID-19..pdf.pdf>); y, finalmente en su **tercera versión** ha establecido que: "(1/4) Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria del centro o cualquier otro servidor público que tenga conocimiento de la existencia de una persona privada de libertad con afección respiratoria o alguna alerta considerada sospechosa, separará y ubicará a la persona privada de libertad en el espacio físico habilitado para el efecto, durante el día comunicará de manera inmediata al establecimiento de salud del centro para la correspondiente atención médica y en centros que no se cuente con atención médica las 24 horas, se articulará la atención a través del ECU 911 o con el Distrito de Salud. Los profesionales sanitarios del establecimiento de salud en el centro, determinarán las medidas de tratamiento respectivo.

Para las necesidades de tratamiento que involucren el aislamiento médico o traslado de la persona contagiada hacia la casa de salud correspondiente, la máxima autoridad del centro dará prioridad y ejecutará las acciones para la movilización y custodia necesaria e inmediata, conforme al Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad. (1/4)°  
([https://www.atencionintegral.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/03/COVID-19-](https://www.atencionintegral.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/03/COVID-19-LINEAMIENTOS-3.pdf)

LINEAMIENTOS-3.pdf); por lo tanto, se colige que la integridad física del legitimado activo, dentro del Centro de Privación de la Libertad, se encuentra protegida contra la amenaza relacionada al COVID 19; dado que en el caso de que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; el Centro de Privación de la Libertad, ejecutará las acciones para la movilización y custodia necesaria e inmediata, conforme a dichos lineamientos; así como del Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad; en armonía a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice: " conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera" (Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 132); y en aplicación además a lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), que establece: " Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación

con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas

Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores<sup>o</sup> (el doble subrayado es de esta

Sala Constitucional de la Corte Nacional de Justicia).



## 5. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### 5.1 Marco jurídico de la acción de hábeas corpus:

Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.*

) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

*“Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”.*

) *“Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (1/4) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (1/4)”.*

## 5.2 Ámbito del hábeas corpus en el caso concreto:

5.2.1 De acuerdo a los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de hábeas corpus tiene por objeto, a más de recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; es la de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad; que es el objeto del caso en análisis que se planteó el hábeas corpus para proteger la vida, la salud y la integridad física del ciudadano Washington Aquiles Sellan Hati.

5.2.2 El hábeas corpus presentado es de carácter correctivo que se lo define en los siguientes términos:  
*“El hábeas corpus correctivo viene siendo usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Ello resguarda a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado que cumpla un mandato de detención o la pena.*

*La modalidad de este hábeas corpus procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados como se determinó en el caso Víctor Polay Campos (véase laSTC Exp. N° 00774-2005-HC/TC). También puede aplicarse en personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, así como en internados estudiantiles, etc°.* (Coordinador Pedro Salas Vasquez; *Tipos de hábeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional°*; Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima-Perú, página 14).

5.2.3 El art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad°.*

5.2.4 De acuerdo a la Sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 209-15-JH / 359-18-JH del 12 de noviembre de 2019 (Registro Oficial, Edición Constitucional No. 26, del miércoles 4 de diciembre de 2019), a la que la misma Corte le dio el carácter de vinculante de acuerdo al numeral 6 del artículo 436 de la Constitución: **sentencia que el Tribunal de instancia cita en el fallo recurrido**, las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios

de salud estén al alcance de las personas privadas de su libertad, garantizando un tratamiento médico adecuado; y que impedir esos servicios constituiría afectación a los derechos a la salud y a la vida; que si el centro de privación de libertad no puede ofrecer el servicio médico requerido, el mismo debe ser brindado fuera del mismo, en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública; y solo en caso de que no se pueda contar con ese servicio externo, podría ser necesario que el juez constitucional disponga que el juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere; pero que debe estar acreditada primero la insuficiencia del centro de detención para brindar el servicio médico, como la del servicio externo (coordinado con sistema de atención pública y con resguardo), para poder disponer que se ordene una medida alternativa conforme los límites establecidos en la ley; que por regla general el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos, no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

5.2.5 A fojas 3 a 11 constan el certificado médicos emitido por la doctora Jessica Suárez D.: MSP. Medicina General, Reg. Med 14638; en el que señala en su parte pertinente que el señor Washington Aquiles Sellan Hati *“ ¼ es atendido desde noviembre del 2020 con tratamiento inicial de CIE 10 I10x Hipertensión Arterial Primaria ± CIE10 k74.6 Cirrosis- CIE10 U071 Insuficiencia Respiratoria Aguda covid-19. Actualmente su tratamiento es de mantenimiento con atención a domicilio por cuanto su estado de salud tiene pronóstico malo. En espera de resultados de exámenes para descartar marcadores tumorales.”* En la sentencia constitucional de instancia, en el considerando 5.2, fojas 58 vuelta consta la intervención de la doctora Jessica Suárez, la cual al responder las interrogantes planteadas respecto a la salud del señor Washington Aquiles Sellan Hati señala que:

*“ P// ¿En qué grado está en la cirrosis el señor Sellan? R// El problema hepático quiere decir cirrosis, pero estamos esperando los resultados de marcadores tumorales, yo como médico general no puedo indicar en qué grado o nivel de cirrosis puede estar él por lo cual le indique que vaya a un especialista, si los resultados del marcadores tumorales sale positivo debe ir a un oncólogo y si es el hígado a un gastroenterólogo.*

*P// Emodinacamente cómo lo ve usted al señor Sellan. R// Va a estar inestable, ya que habrá días que estará bien y otros que no*

*P//En qué complejidad está? Alta, media, mínima. R// Alta ya que el único tratamiento para la cirrosis es un trasplante*

*P// El señor requiere una atención médica de 24 horas. R// En su estado sí, ya que hay que ponerle medicina intravenosa.*



*P// Puede el señor realizar algún trabajo u actividad. R// Eso ya depende de lo que diga el especialista yo solo soy médico general.*

*P// Es suficiente la intervención médica que se da en el centro de detención de privación de libertad o se lo debería completar. R// Desconozco si los centros hay especialista, ya que insisto él debe de tener intervención por parte de un médico especialista.*° (el subrayado es de esta Sala Constitucional de la Corte Nacional de Justicia).

**5.2.6** Así como también en el considerando 5.3 de la sentencia constitucional de instancia consta lo señalado por el accionado doctor Geovanni Fabricio Aycart Carrasco, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Duran en donde detalla que el día 24 de julio del 2021 se instaló la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los ciudadanos Muñoz Benavides Alexander Efrén, Chimbo Mora Edison Fernández, Sellan Hati Washington Aquiles, y Mendoza Bernardino Washington Enrique, esta audiencia se instaló en legal y debida forma con la presencia de los ciudadanos aprehendidos ya referidos y sus abogados defensores, que luego de presentarse los hechos facticos por parte de fiscalía y no habiendo violación a derecho constitucional alguno se calificó de flagrante la acción y las aprehensiones de los ciudadanos; que se indicó de forma clara y detallada las circunstancias de quienes fueron detenidos, así como las evidencias encontradas, en mérito de ello fiscalía dio inicio al proceso penal por la infracción determinada en el art. 220 numeral 1 literal d) del COIP, delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en gran escala, menciono esto porque dentro de las evidencias se encontró como primer indicio 1.660.000 gramos de cocaína y después 900.000 gramos de esta misma sustancia, por lo fiscalía dio inicio al proceso penal en contra de los cuatro referidos detenido por la infracción que contempla el COIP; que la orden de prisión preventiva obedece a un proceso penal legalmente instaurado; que la fiscalía en su intervención fue clara en detallar que existe los elementos de convicción en relación a la existencia de un delito y que tienen los elementos de convicción justificados de que los 4 procesados tienen participación ya sea en el grado de cómplice o de autores además de ello el delito materia de instrucción fiscal a mi cargo es sancionado con pena privativa de libertad de 10 a 13 años; que se hizo el examen de los requisitos del art. 534 del COPI; que se hizo referencia que padecía de COVID19 pero que del examen realizado por el Ministerio de Salud Pública no tenía esta enfermedad así lo manifestó el fiscal.

**5.2.7** En virtud de lo señalado tenemos que la privación de libertad del sujeto activo es en virtud de un delito flagrante en el cual se ha realizado el proceso legal pertinente calificando la flagrancia y la detención; y en virtud de los elementos de convicción y de las evidencias que se encontró como primer indicio 1.660.00 gramos de cocaína y después 900.000 gramos de esta misma sustancia la

fiscalía dio inicio al proceso penal por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en gran escala; establecido en el art. 220 numeral 1 literal d) del COIP, sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años; por lo que orden de prisión preventiva del sujeto activo no es ilegal, arbitraria o ilegítima.



**5.2.8** El Tribunal Constitucional de instancia, para garantizar el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, concedió parcialmente el hábeas corpus y ordenó que el Centro de Privación de Libertad, donde se encuentra recluso el sujeto activo, a través del Departamento Médico, realice una valoración médica del señor Washington Aquiles Sellan Hati, respecto a su estado de salud, específicamente sobre las enfermedades patológicas que dice padecer, estableciendo la gravedad y complejidad de su estado de salud; y que de ser necesario, sea trasladado a un Centro Médico del Ministerio de Salud, bajo responsabilidad del Centro de Privación de Libertad y de la Policía Nacional; y una vez restablecido en su salud, sea nuevamente trasladado al Centro de Privación de Libertad, donde se encuentra recluso, hasta que se resuelva su situación jurídica.

**5.2.9** En este punto es importante mencionar que esta Sala Constitucional de la Corte Nacional de Justicia, en consideración del estado de salud del señor Washington Aquiles Sellan Hati, mediante Oficio No.1065-2021-SCT-CNJ. CFRCH, de 28 de septiembre de 2021, notificado el mismo día, solicito al Señor abogado Eddy Egas, Director del Centro de Privación de Libertad que: *“De oficio la Sala dispone que el (la) Director(a) del Centro de Privación de Libertad donde se encuentra detenido el señor Washington Aquiles Sellan Hati, informe dentro del término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de qué manera se ha cumplido o se está cumpliendo lo resuelto y ordenado en la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, a las 15h25, dictada en la Acción de Hábeas Corpus No. 09133- 2021-00087: sentencia en la que en la parte pertinente manifiesta <sup>a</sup> 1/4) Se ordena, que el Centro de Privación de Libertad, donde se encuentra recluso el sujeto activo, a través del Departamento Médico, realice una valoración médica del señor Washington Aquiles Sellan Hati, respecto a su estado de salud, específicamente sobre las enfermedades patológicas que dice padecer, estableciendo la gravedad y complejidad de su estado de salud; 3) De ser necesario, sea trasladado a un Centro Médico del Ministerio de Salud, bajo responsabilidad del Centro de Privación de Libertad, y de la Policía Nacional; 4) Una vez restablecido en su salud, sea nuevamente trasladado al Centro de Privación de Libertad, donde se encuentre recluso, hasta que se resuelva su situación jurídica<sup>1/4</sup>° .Al informe que remita el (la) Director(a) del Centro de Privación de Libertad, deberá adjuntar obligatoriamente la documentación de soporte que acredite las atenciones médicas, diagnósticos, medicación recetada y tratamiento al privado de libertad, señor Washington Aquiles Sellan Hati°.*

**5.2.10** Hasta las 12h00 del día lunes 4 de octubre de 2021 esta Sala Constitucional de la Corte Nacional de Justicia, no ha recibido respuesta del oficio antes detallado, y por tanto no se ha constatado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de instancia.

**5.2.11** Esta Sala no es ajena al hecho público referente a los acontecimientos vividos en los últimos días en el centro penitenciario de Guayaquil, que podría dificultar la atención a este tipo de requerimientos: sin embargo, a más de que ni siquiera se ha pedido una prórroga para contestar, se puede apreciar que la crisis carcelaria ha sido recurrente en estos meses; lo que origina preocupación en los jueces acerca del nivel de cumplimiento de la sentencia en relación a un detenido que necesita atención médica especializada (que a decir de la médico que lo atendió, podría incluso necesitar un trasplante), si no atienden siquiera un requerimiento judicial, en este tipo de procesos constitucionales.

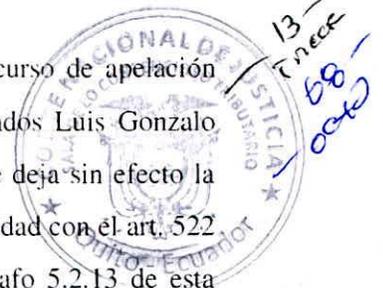
**5.2.12** El hábeas corpus procura salvaguardar la salud de las personas, por lo que la apelación no solo constituye una verificación de la corrección de la decisión adoptada en instancia (en función de las circunstancias dadas al momento de la emisión del fallo), sino que además implica un seguimiento de los fines de la sentencia, que obligaba al centro de detención a que se atiende su situación médica. La falta de pronunciamiento al requerimiento judicial, en que no se brinda información, no ha asegurado que el privado de libertad, que padece una enfermedad compleja, esté recibiendo la atención que le garantice su derecho a la vida y a su integridad física conforme a los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habida cuenta de su condición de doble vulnerabilidad conforme al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5.2.13** En consecuencia, es preciso que el recurrente recobre la libertad para poder acceder a la atención médica que requiera, pudiendo otras medidas cautelares asegurar la presencia del procesado en la causa penal, consistentes en las descritas en los numerales 1 y 4 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, prohibición de ausentarse del país y la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica. Por lo expuesto, se concede el recurso de apelación y se dispone la excarcelación del detenido, para cuyo efecto se libraré el correspondiente oficio. Asimismo, se dispone oficiar al Ministerio del Interior (en lo relacionado a la prohibición de salida del país) y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI (en lo relacionado a la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica).

## **6. DECISIÓN**

**6.1** En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por**

autoridad de la Constitución y las leyes de la República, se **ACEPTA** el recurso de apelación interpuesto por el señor Washington Aquiles Sellan Hati, a través de sus abogados Luis Gonzalo Hernandez Vizueta y Emerson Leonardo Calderón Córdova, consecuentemente se deja sin efecto la orden de prisión preventiva dictada contra el mencionado ciudadano, y de conformidad con el art. 522 del COIP se impone las medidas cautelares alternativas mencionadas en el párrafo 5.2.13 de esta sentencia.



**6.2.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

**6.4** Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada, en virtud de la acción de personal No. No. 352-UATH-2021-OQ de fecha 5 de abril del 2021.

**6.5** Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO  
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
JUEZ NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

# FUNCIÓN JUDICIAL

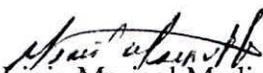


En Quito, lunes cuatro de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SELLAN HATI WASHINGTON AQUILES en el correo electrónico juristaemersoncalderon@gmail.com, lhernandezv@hotmail.es, fabian\_2587orellana@outlook.es; en el correo electrónico juristaemersoncalderon@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0914839121 del Dr./Ab. EMERSON LEONARDO CALDERÓN CÓRDOVA. DR GIOVANNI FABRICIO AYCART CARRASCO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON DURAN en el correo electrónico giovanni.aycart@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE VARONES N°5 en el correo electrónico rosa.vallejo@atencionintegral.gob.ec, cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com, cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, impugnaciongye@defensoria.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, mi\_portaluppi@hotmail.com, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, carmen.montenegro@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com, gina.burgos@atencionintegral.gob.ec; DEFENSORIA PÚBLICA en el correo electrónico impugnaciongye@defensoria.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, mi\_portaluppi@hotmail.com, penalguayas@defensoria.gob.ec, rosa.vallejo@atencionintegral.gob.ec, cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com, cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec; DR. ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER- JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico jorge.alejandro@funcionjudicial.gob.ec; DR. FREDDY JHONNY BELLO SOTOMAYOR- JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico Freddy.Bello@funcionjudicial.gob.ec; DRA. IRMA PRIMITIVA QUIROZ PARIS MORENO- SECRETARIO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico irma.quiroz@funcionjudicial.gob.ec; DRA. JACOME VELIZ GINA DE LOURDES- JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico Gina.Jacome@funcionjudicial.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES en el correo electrónico Jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, freddy.gonzalez@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, carmen.montenegro@atencionintegral.gob.ec, gina.burgos@atencionintegral.gob.ec, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com. Certifico:

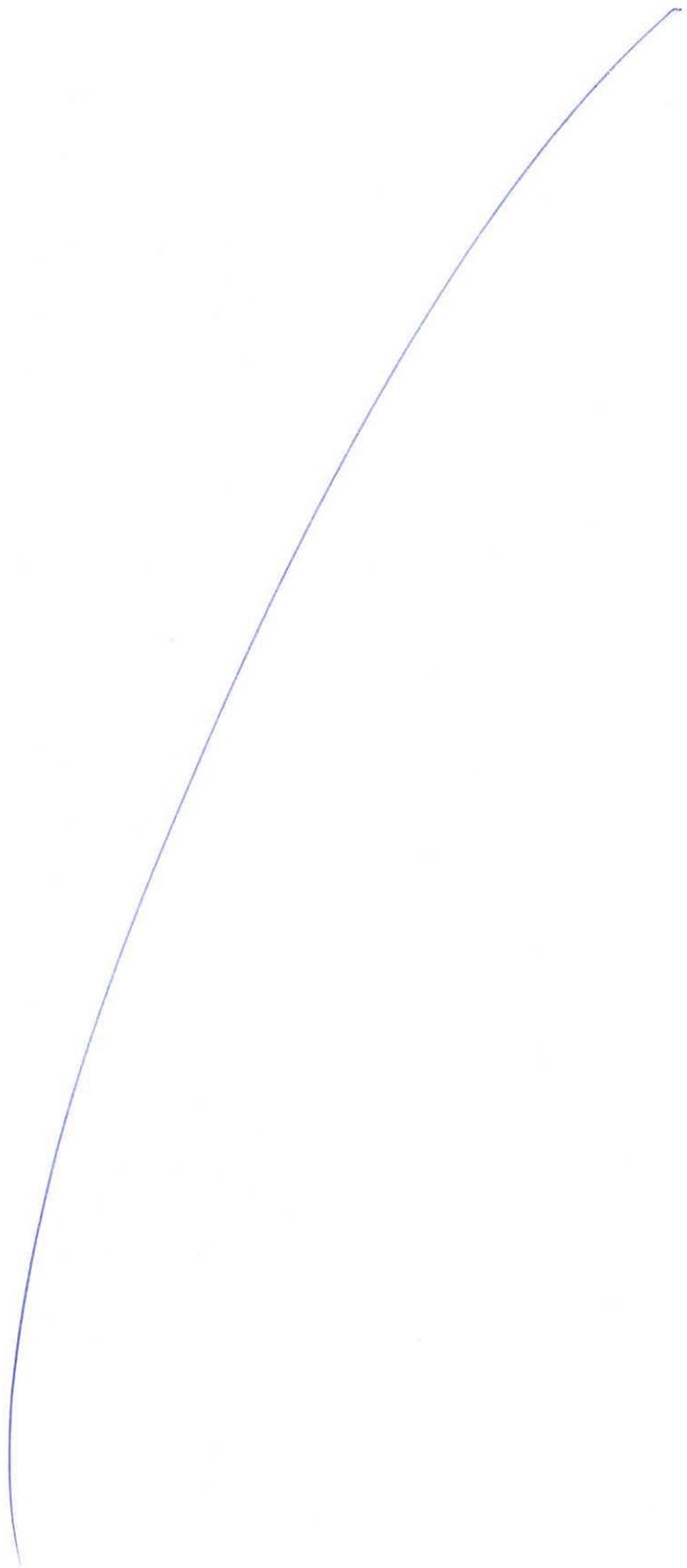
  
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA

**RAZÓN:** En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, sienta por tal que la sentencia que antecede ha sido impresa del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por el Tribunal competente conformado por los doctores Fernando Cohn Zurita, Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 09133-2021-00087. **Certifico.-** Quito, 04 de octubre de 2021



  
Dra. Ligia Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA (E)**



**RAZON:** Siento por tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Quito, 11 de octubre de 2021.  
Certifico.-



  
Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

**RAZÓN:** Siento como tal que las 11 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Apelación No. 09133-2021-00087 (Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 09133-2021-00087) (Resolución No. 458-2021), que sigue el señor **WASHINGTON AQUILES SELLAN HATI**, en contra del **DOCTOR GIOVANNI FABRIZIO AYCART CARRASCO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS**, al que me remitiré en caso de ser necesario, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 11 de octubre de 2021. Certifico.-

  
Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

